

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 01 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.45.3-2012/0003124



(01) 30361975859

**Procedimiento Abreviado 80/2012 FVP (PAB)**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**SENTENCIA N° 220/2015**

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el día **trece de julio de dos mil quince**, en el procedimiento de referencia.

**NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**PROCESAL:** Como demandante D. representado por el  
Procurador D. asistido del letrado D.

Como administración demandada Ayuntamiento de Móstoles, representado por D.  
, Letrado de la Corporación Municipal.

**OBJETO DEL JUICIO:** El acto administrativo impugnado en la presente causa es la resolución de 23 de noviembre de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra la anterior resolución por decreto de 27 de septiembre de 2011 de la Concejal Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, por la que, en expediente 132315/2011, se imponía al demandante una multa de 600 €, por una infracción de tráfico, consistente en no identificar al conductor responsable de una infracción.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.-** Se atiene a lo que resulte del expediente administrativo.

**PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.-** Documental.

**HECHOS PROBADOS.- 1º.-** Del examen del expediente administrativo resulta que el día 18 de marzo de 2011 un agente de policía denunció que el conductor del vehículo del demandante circulaba utilizando dispositivo de telefonía móvil, no habiéndose notificado la denuncia por estar el agente regulando el tráfico. Por lo que se dirigió un requerimiento al demandante para que identificase al conductor, en calidad de propietario del vehículo,

notificación que se dirigió al domicilio de plaza de España en Móstoles; en el cual, intentada por dos veces la notificación por el cartero, resultó el demandante ausente el día 10 de mayo de 2011 y el día 11 de mayo de 2011. Por lo que se notificó por edictos el día 20 de junio de 2011. No habiendo identificado a nadie, se inició procedimiento sancionador contra el demandante, dirigiéndose la notificación al mismo domicilio de plaza de España, donde resultó demandante ausente el día 8 de agosto de 2011 y el día 10 de agosto de 2011, pero, en esta segunda ocasión se dejó nota en el buzón; con lo cual pasó el demandante a la oficina de correos a recoger el envío, del día 17 de agosto de 2011. Gracias a lo cual presentó alegaciones en este procedimiento sancionador, en las cuales, no solicitó conocer la identidad del instructor del expediente, ni se quejó de no haber sido notificado de ella. Alegó en cambio, que el vehículo infractor no era de su propiedad, que no estaba su nombre, y que no era ese su domicilio; que constaba el ayuntamiento otro domicilio donde debería haber sido requerido el demandante; que no estaba justificado que se hubiera dejado de notificar la denuncia al conductor directamente; que no había pruebas de que hablara por el teléfono móvil; que había incongruencia entre la sanción propuesta y la sanción impuesta; y proponía como prueba informe del agente denunciante. Con lo que se dictó propuesta de resolución el 26 de septiembre de 2011, dictándose resolución sancionadora del día 27 de septiembre de 2011.

**2º.-** De la prueba testifical practicada en el acto del juicio resulta que la ex esposa del demandante, que declaró como testigo y residía en ese domicilio, ha confirmado que comunicó y entregó al demandante, todos los avisos que se recibían a su nombre en el domicilio de plaza de España.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Motivo demandante.- Falta de motivación de la resolución impugnada, la cual no da respuesta a las alegaciones del demandante.

Examinada la resolución sancionadora, efectivamente no da respuesta a las alegaciones del demandante con. Motivo de nulidad en los términos del artículo 63.1 en relación con artículo 54 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11.

Sin embargo, siendo simple motivo de anulabilidad, de poca utilidad sería para el demandante que este juzgado estimara dicho motivo de nulidad; puesto que ello daría lugar sólo retrotraer el procedimiento sancionador para dictarse resolución motivada. Siendo conocido por el juzgado y el demandante, en qué sentido sería esta resolución, puesto que, como ya ha dicho el letrado del ayuntamiento, consideran conforme a derecho el procedimiento y demostrada la sanción; y por tanto, simplemente se volvería poner la misma sanción; dando lugar a volver a tener que interponer el demandante otro recurso contencioso administrativo. Por lo que en aras al derecho del demandante la tutela judicial efectiva y por economía procesal, se considera lo mejor, dar por motivada la resolución impugnada por las alegaciones de defensa del ayuntamiento, y entrar a resolver ya, sobre si dicha sanción era conforme a derecho o no.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado:



Infracción de derechos de defensa, al no haberse dado traslado al demandante de la propuesta de resolución para poder hacer alegaciones, antes de dictarse la resolución sancionadora.

Conforme al art. 84.4 de la citada Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”, siendo lo sucedido en este caso en que solo se ha tenido en cuenta la denuncia de la que ya tenía conocimiento el demandante, y las alegaciones de éste.

Por lo que no era preceptivo dar traslado de la propuesta de resolución; siendo procedente desestimar este recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado:

Infracción de derechos de defensa, al no haberse comunicado al demandante la identidad del ni del secretario del procedimiento. Con infracción del artículo 13.c del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y artículo 35 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Partiendo de los hechos probados: Del examen de la resolución inicial del procedimiento resulta que se comunicó al demandante que correspondía la instrucción de ese procedimiento a las dependencias administrativas de sanciones del ayuntamiento, viniendo la resolución con referencia “Presidencia (Sanciones)”. El decreto de incoación estaba firmado por la Concejal Delegado y también por el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, por sustitución.

Conforme al artículo 12 del Real Decreto 320/1994 de 25.2 de Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: “1. Los órganos competentes de las Jefaturas de la Dirección General de Tráfico y de los Ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas....”, siendo ésta norma especial que prevalece sobre la norma del Real Decreto 320/1994 citada por el demandante. Y esta norma especial expresamente prevé que será instructor un órgano administrativo, y no por tanto, un funcionario en concreto cuya identidad haya que notificar al interesado.

Conforme al artículo 35 de la tan citada Ley estatal 30/1992, los ciudadanos tienen derecho “A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.”. No diciendo por tanto, que dicho personal y autoridades, deban incluir su identificación en cada resolución, sino solo, que los interesados tienen derecho a conocerla si la requieren.



Siendo el caso presente que como el demandante no lo ha solicitado, no se le ha dicho.

Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado:

Infracción de derechos de defensa, en relación con sentencia del Tribunal Constitucional, conforme a la cual, no puede notificarse por edictos a un ciudadano, sin antes haber intentado averiguar su domicilio; diligencia que no ha tenido este ayuntamiento puesto que notificado por edictos no consultando siquiera dónde estaba empadronado el demandante; circunstancia que perfectamente le constaba.

Partiendo de los hechos probados, el día 10 de mayo de 2011 y el día 11 de mayo de 2011, según la notificación, si se había hallado el domicilio del demandante. No podía saber ni el cartero en el ayuntamiento, que el domicilio de la plaza de España, no era domicilio del demandante; puesto que no resultó allí desconocidos sino simplemente ausente. Alguien, en este domicilio de la plaza de España, dijo que el demandante vivía allí pero no estaba; o bien, el demandante figuraba en el buzón como residente allí. En consecuencia, no es el caso de que el ayuntamiento haya notificado por edictos para ahorrar el esfuerzo de averiguar el domicilio del demandante; sino que según la notificación, el demandante vivía en la plaza de España, y no pasó a recoger la notificación habiendo podido hacerlo. Lo que ha sido confirmado por la prueba testifical practicada en el acto del juicio y porque sí recogió otra notificación posterior después de dos avisos en dicho domicilio y de dejar nota.

Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad.

**QUINTO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado:

El demandante no cometió la infracción que se le imputa, puesto que no estaba obligado identificar al conductor por no ser el propietario del vehículo, en la fecha de la denuncia. En cambio, la propietaria era su ex esposa, la cual tramitó el cambio de titular del vehículo en el registro de vehículos.

La parte demandante ha aportado prueba testifical en la cual la ex esposa del demandante admite ser actualmente la propietaria del vehículo y desde antes de la fecha de la denuncia. Sin embargo, no aportado un documento del que resulte que, bien el demandante o bien dicha ex esposa, hayan comunicado dicho cambio de titular del vehículo al Registro de Vehículos.

Conforme al Anexo I.3 se la Ley de Seguridad vial, se considera Titular de vehículo a la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el Registro oficial correspondiente. Conforme al art. 72, vigente en la fecha de ser requerido el demandante, el titular del vehículo está obligado a identificar al conductor.

Dado que no demuestra el demandante haber dejado de ser titular del vehículo en el Registro de Vehículos, antes de la fecha de ser requerido, a los efectos de esta obligación de

identificar al conductor, continuaba siendo responsable. Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por considerarse que había dudas jurídicas en el presente procedimiento, puesto que realmente, la resolución administrativa estaba insuficientemente fundamentada.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

**FALLO.-** Que **desestimando** la demanda interpuesta por D \_\_\_\_\_ acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, sin hacer expresa condena en costas.

Se estima la cuantía del presente procedimiento en el importe de la multa impuesta.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.